

00050

**RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR EL
GOBIERNO DEL PERÚ EN EL CASO JAIME CASTILLO PETRUZZI ET.AL.**

1. Respuesta a la Primera Excepción

El 28 de enero de 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "CIDH" o la "Comisión") recibió una denuncia contra la República del Perú (en adelante el "Estado peruano", el "Gobierno" o "Perú"), la cual fue presentada por Verónica Reyna, Jefa del Departamento Jurídico de la Organización chilena Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC). El Gobierno alega que cuando fue interpuesta la petición ante la CIDH, no se había agotado la jurisdicción interna del Perú y por consiguiente la Comisión no era competente para actuar ni tramitar esa denuncia conforme a los artículos 46.1.1 y 47.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 37 del Reglamento de la Comisión, razón por la cual debió declarar el caso inadmisibile.

La denuncia informó que el 7 de enero de 1994 los tres ciudadanos chilenos, Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, y Lautaro Enrique Mellado Saavedra fueron condenados a la pena de cadena perpetua por un tribunal sin rostro perteneciente a la Justicia Militar, por el delito de "traición a la patria".¹ Según el Gobierno del Perú, hasta el 3 de mayo de 1994, fecha en que el Tribunal Supremo Militar Especial del Consejo Supremo de la Justicia Militar "los condenó a cadena perpetua por la comisión del aludido ilícito penal no se habían agotado los recursos internos". (Excepciones, párrafo 1, pág. 3).

Con respecto a esta excepción, cabe señalar que si bien es cierto que la Comisión recibió la denuncia el 28 de enero de 1994, sólo abrió el caso el 29 de junio de 1994, cuando la misma fue transmitida al Estado peruano, más de un mes y medio después de que el Consejo Supremo de Justicia Militar emitiera la Ejecutoria del 3 de mayo.

Por otra parte, a pesar de que los recursos internos ya habían sido agotados cuando la Comisión inició el trámite del caso, el agotamiento de los mismos no hubiera sido necesario inter alia con base en la excepción establecida en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.² La Convención, en su artículo 46, como bien lo explica

¹ El cuarto, Alejandro Astorga Valdés, como reconoce el Gobierno peruano, ha sido agregado posteriormente.

² El fondo de la cuestión presentado ante la Corte en este caso es la conformidad de las normas internas del Estado peruano con respecto a la definición del delito de "traición a la patria", (Decreto Ley No. 25659) y a las normas procesales sobre traición a la patria (Decreto Ley No. 25708) con la Convención Americana, y su aplicación en este caso específico a los cuatro ciudadanos chilenos.

00051

- 2 -

el Representante del Gobierno peruano, exige que para que una petición sea declarada admisible "que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". Sin embargo, el Gobierno peruano omite notar que esta disposición no se aplica cuando "no existe en la legislación interna del Estado de qué se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados". (Artículo 46.2.a).

En el presente caso, la Comisión sostiene que el proceso judicial ha estado desprovisto de las garantías fundamentales del debido proceso. En el fondo de su Demanda (págs. 11-37 de la Demanda), la Comisión mantiene que no correspondió al Estado peruano juzgar y condenar a los cuatro chilenos por el delito de "traición a la patria" por parte de un tribunal peruano, porque no eran peruanos, y no se puede traicionar a una patria a la que no se debe lealtad. Además, el artículo 4 del Decreto Ley No. 25659, sobre Delito de Traición a la Patria, establece que "los delitos de traición a la patria serán de competencia del Fuero Privativo Militar". La Comisión sostiene que el Fuero Militar no es el fuero apropiado para juzgar a civiles, porque no es un fuero independiente e imparcial y no garantiza las normas fundamentales del debido proceso. La Corte Interamericana ha establecido que "...estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo" (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 62). La Corte ha declarado que estos procedimientos especiales son incompatibles con la Convención, al referirse en el Caso Loayza a un procedimiento ante el fuero común "sin rostro". Esta tesis debe aplicarse, con mayor razón, a los casos que se dirimen ante el fuero privativo militar, dadas las características más restrictivas de éste.

La Comisión sostiene, por otra parte, que las Normas Procesales Aplicables sobre Traición a la Patria, Decreto Ley No. (25708) establecen en su artículo 1, que "se aplicará el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el Teatro de Operaciones. El Juez Instructor dictará sentencia en el término máximo de diez (10) días naturales...". Uno de los abogados defensores en este caso informó que había pedido acceso al expediente a fin de conocer los cargos imputados por la policía contra su patrocinado y que se le facilitó el expediente tres días antes de dictar la sentencia dándole una hora de plazo para la lectura. Con respecto a un proceso de apelación de estas sentencias, la misma Ley establece que "[E]n los delitos de traición a la patria sólo procede Recurso de Nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando la pena impuesta sea la de cadena perpetua o privativa de libertad de treinta (30) o más años". A criterio de la Comisión, un proceso de apelación limitado a la presentación y decisión de un recurso de nulidad no garantiza un examen amplio de posibles irregularidades y violaciones a las normas fundamentales del debido proceso inherentes a una apelación judicial.

PETITORIO

00052

- 3 -

Sobre la base de los fundamentos que anteceden, la Comisión solicita a la Corte que declare infundada la Primera Excepción presentada por el Gobierno del Perú.

2. Respuesta a la Segunda Excepción

El Gobierno argumentó que la Comisión no era competente para conocer y tramitar la denuncia interpuesta por FASIC, sin que se hubiese acreditado el agotamiento de la jurisdicción interna del Perú. Al haber iniciado la tramitación de la denuncia el día 28 de enero de 1994, según el Gobierno, la Comisión intervino sin que la jurisdicción interna del Perú no hubiese sido agotada, "cuando todavía estaba en pleno trámite la acción penal seguida contra Jaime Francisco Castillo Petruzzi y otros", y carecía de toda competencia para asumir conocimiento de la denuncia conforme a los artículos 46 y 47 (Excepción, párrafo 5, pág. 8).

Esta Segunda Excepción es una repetición de la primera, con la novedad de que el Gobierno informa que los detenidos, "implicados o procesados por los delitos de Terrorismo o Traición a la Patria podían y lo pueden hacer hasta la fecha, interponer la respectiva acción de Hábeas Corpus en los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 23506 (ley de Hábeas Corpus y Amparo)".

Los abogados de la defensa no tuvieron ninguna participación en el juicio ante el Fuero Militar privativo, que fue un proceso sumario que estaba absolutamente cerrado. De los cuatro abogados, uno tuvo en sus manos el expediente sólo 6 horas antes de que se leyeran las condenas. La lectura se hizo en un recinto de seguridad. En un cuarto estaban los jueces "sin rostro" y en otro los acusados y sus abogados. Consecuentemente, es irreal pensar que los presos que estaban en una situación de incomunicación, encerrados 23 horas y media por día, hubieran tenido la posibilidad de interponer en forma personal un recursos de Hábeas Corpus o de amparo, o de comunicarse con sus abogados al respecto.

El Decreto Ley No. 25659, sobre traición a la patria (de 13 de agosto de 1992), expresamente prohibió la interposición de la acción de Hábeas Corpus o de amparo al establecer en su artículo 6º:

Artículo 6º.- En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las acciones de garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente decreto ley.

Jaime Castillo Petruzzi, Luis Alejandro Astorga Valdés, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y María Concepción Pincheira Sáez, fueron privados de su libertad en octubre de 1993. En el momento de su detención estaba todavía vigente el citado artículo 6º del Decreto Ley N° 25659, que les prohibía absolutamente interponer cualquier acción de garantía. Cabe anotar en este contexto que la Corte

00053

- 4 -

Interamericana ha establecido que "... aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de **Hábeas Corpus** o de amparo en situaciones de emergencia deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención". (El **Hábeas Corpus** bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, párrafos 42 y 43) y que haciendo mérito de ello, en el caso Loayza, la Corte concluyó que el Perú violó los derechos consagrados en los artículos 7 y 25 de la Convención (Caso Loayza Tamayo, (supra), párrafos 50 a 55).

El 25 de noviembre de 1993, se modificó el artículo 6º con la entrada en vigencia de la Ley N° 26248 sobre Modificaciones a la Legislación Antiterrorista. Esta Ley permitió la acción de **Hábeas Corpus** con ciertos aspectos o detalles que se tenían que tomar en cuenta. Estaban autorizados a interponer la acción de **Hábeas Corpus** el propio afectado u otra persona actuando en su nombre. En éste último caso, el Juez, por ley, tenía "que proceder a la debida identificación del accionante". (Ley No. 26248, artículo 2 (2)). La Comisión ha sido informada que muchas personas, sobre todo familiares de las víctimas, tenían miedo de ejercer el **Hábeas Corpus** porque al tener que identificarse podían ser objeto de amenazas o actuaciones en su contra.

Además, cabe puntualizar que el restablecimiento del **Hábeas Corpus** mediante la Ley N° 26248, limitado por cierto, se produjo con mucha posterioridad a la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada dictada por el fuero privativo militar; lo que hace que el recurso resulte ineficaz por inoportuno.

Otro aspecto de la Ley No. 26248 que hizo que la Ley N° 26248 no pudiera ser utilizada, fue el requisito que estableció que: "No son admisibles las acciones de **Hábeas Corpus** sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto". Como estaba abierta la acción por traición a la patria, no se podía interponer, durante este período, el procedimiento. Por el mismo motivo, tampoco se podía interponer una vez que la acción se hubiera resuelto, una acción de **Hábeas Corpus** sustentada en los mismos hechos o causales del procedimiento en trámite.

La Corte ha indicado que un recurso debe ser "eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido". (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 66); Como la Corte ha establecido:

La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo

00054

- 5 -

25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 91).

El Gobierno del Perú, en el presente caso, no ha demostrado la eficacia del recurso de Hábeas Corpus o de amparo en un caso en que una persona haya sido sentenciada, por un tribunal militar "sin rostro", a la pena de cadena perpetua por el delito de "traición a la patria". No se ha mostrado evidencia que permita demostrar si la presentación de uno de estos recursos ha podido lograr la liberación de una sola persona condenada por "traición a la patria". La carga de la prueba la tiene el Gobierno de comprobar que estos recursos no fueron meramente formales. Del mismo modo, el Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte pruebas que demuestran que estos recursos lograron la liberación de una persona por falta de debido proceso en el procedimiento judicial, pero no lo hizo. La Corte no exige que se agoten recursos internos ilusorios, ya que ha señalado en el caso Velásquez Rodríguez: "La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional". La falta de recursos internos efectivos justifica precisamente la existencia y actuación de la instancia internacional de protección.

Por el contrario, hay razones para creer que la interposición de un recurso de Hábeas Corpus no hubiera sido efectiva para lograr la liberación de los cuatro ciudadanos chilenos en cuestión. En los tres casos pendientes ante la Comisión, correspondientes al señor Gustavo Cesti (11.730), al General Rodolfo Robles (11.317) y al señor Chávez Peñaherrera (11.806), el fuero común declaró con fundamento el Hábeas Corpus, pero el Fuero Militar no acató la decisión. Además, en otro caso pendiente ante la Comisión, una Juez tramitó el proceso de Hábeas Corpus de oficio y fue objeto de acusaciones por terrorismo. (Caso No. 11.790, Elva Greta Minaya Calle). Por las razones expuestas, hay suficiente evidencia para creer que la interposición de un recurso de Hábeas Corpus o de amparo no hubiera sido eficaz en el presente caso.

En otro de sus pronunciamientos, la Corte ha señalado que: "El artículo 46.1.a de la Convención remite 'a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos'. Esos principios no se refieren solo a la existencia formal de tales

00055

- 6 -

recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 42.2". (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 63 a 65). A su vez, al desarrollar el tema de la "eficacia" del recurso, la Corte expresó: "Un recurso debe ser, además eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (...) puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente. (...) El asunto toma otro cariz, sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido" (Id., párrafos 66 y 68).

PETITORIO

Sobre la base de los fundamentos que anteceden, la Comisión solicita a la Corte que declare infundada la Segunda Excepción presentada por el Gobierno del Perú.

3. Respuesta a la Tercera Excepción

El Gobierno alega que "[E]n el caso de autos y conforme aparece en el Informe No. 17/97 de 11 de marzo de 1997, que sirve de sustento a la demanda, no existe ninguna referencia, conclusión ni recomendación sobre la presunta violación por parte del Gobierno del Perú del artículo 29 en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares". (Excepciones, párrafo 3, pág. 11).

Ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni el Reglamento de la Corte Interamericana establecen que la demanda ante ésta debe ser una réplica exacta del informe artículo 50 de la Comisión. El artículo 51 de la Convención Americana reza: [S]i (...) el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión...", sin especificar el contenido del "asunto". El artículo 33 del Reglamento de la Corte establece que el escrito de la demanda expresará: "1. las partes en el caso, el objeto de la demanda, una exposición de los hechos, las pruebas ofrecidas indicando los hechos sobre los cuales versarán, la individualización de los testigos y peritos, los fundamentos de derechos y las conclusiones pertinentes". En ningún lugar de la Convención Americana ni en el Reglamento de la Corte se especifica que la demanda tenga que ser igual en todos sus términos al informe artículo 50 de la Comisión. No obstante, la CIDH no está argumentando que la demanda podría ser totalmente diferente del informe artículo 50.

00056

- 7 -

El Gobierno alega que "no existe ninguna referencia" a la presunta violación al artículo 29 en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en el informe artículo 50 o en el trámite del caso (Excepciones, párrafo 3, pág. 11). En el párrafo 10 del Informe No. 17/97 sobre este caso, la Comisión hace referencia al viaje de los representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile (Demanda, Anexo I). El propósito de la Delegación fue visitar los lugares de detención en que se encontraban recluidos ocho ciudadanos chilenos, entre los cuales se incluían los cuatro presos materia del caso. La Delegación viajó al Perú del 5 al 8 de diciembre de 1994, y visitó el Penal de Yanamayo, el cual está ubicado a una altura de unos 4,000 metros sobre el nivel del mar. En dicho penal se encuentran encarcelados los peticionarios. La Delegación pidió permiso para entrevistarse con los peticionarios, pero no les fue posible visitarlos porque se adujo que estaban incomunicados en virtud de sus sentencias.

Esta Delegación presentó un "Informe del Viaje a Lima que realizaron representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática", que ha sido transmitido al Estado peruano el 20 de marzo de 1995 para sus observaciones. (Demanda, párrafo 23). En el mismo se señaló lo siguiente:

El artículo 20 del Decreto Ley No. 25.475 sobre penalidades para los delitos terroristas estableció que "las penas privativas de la libertad establecidas en el presente Decreto Ley se cumplirán obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención (Incomunicación total). Incluso, sobre la base de esa disposición, se suspendió la autorización para que los funcionarios consulares visitaran a los reos condenados a cadena perpetua por el delito de Traición a la Patria, contraviniendo las normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. (Subrayado agregado) Demanda, Anexo II, pág. 6, El Régimen Penitenciario).

El Gobierno peruano respondió el 6 de junio por Nota No. 7-5-M/223, en la cual remitió el oficio No. 316-95-MP-FN-FEDPDH-DH-V, de fecha 2 de junio de 1995, elaborado por la Fiscalía de la Nación. Este informe resumió información sobre la situación jurídica y el estado de salud de los cuatro ciudadanos chilenos, pero no hizo ninguna referencia a la suspensión de visitas a los reos condenados por parte de los funcionarios consulares chilenos en Perú.

PETITORIO

Sobre la base de los fundamentos que anteceden, la Comisión solicita a la Corte que declare infundada la Tercera Excepción presentada por el Gobierno del Perú.

00057

- 8 -

4. Respuesta a la Cuarta Excepción

El Gobierno del Perú interpone como Cuarta Excepción la aparente contradicción entre el petitorio en el informe artículo 50 sobre este caso y en la demanda ante la Corte. En el punto 6 de la demanda, la Comisión solicita al Estado peruano que decrete "la inmediata libertad" de los cuatro chilenos y que se les indemnice por el "grave daño material y moral sufrido" por éstos. (Anexo I). Sin embargo, en su Informe No. 17/97 de 11 de marzo de 1997, la Comisión sólo pide la nulidad de los procedimientos seguidos contra los cuatro ciudadanos chilenos en el Fuero Privativo Militar, por delito de Traición a la Patria, para que se les juzgue nuevamente ante el Fuero Común. Según el Ilustrado Gobierno del Perú, la Comisión hubiera tenido que dar cumplimiento a los artículos 46.1.a y 47.1 de la Convención Americana, así como al artículo 37 del Reglamento, de modo que la demanda presentada a la Corte "tendría que contener el mismo petitorio de las conclusiones y recomendaciones de dicho informe y no algo distinto". (Excepciones, párrafo B)1, pág. 13.

Todos los artículos de la Convención Americana y del Reglamento de la Comisión citados por el Gobierno del Perú como aparente sustento de este argumento, se refieren al agotamiento de los recursos internos y no a la supuesta necesidad de duplicar en la demanda ante la Corte, el mismo petitorio de las conclusiones y recomendaciones del informe artículo 50.

El Gobierno peruano, en sus "Conclusiones a la Cuarta Excepción", argumenta que la Comisión ha adoptado "una posición contradictoria", pidiendo por un lado, la liberación del reo y por otro lado un nuevo juicio en el Fuero Común. (Excepciones, párrafo 1, pág. 14). El artículo 63 de la Convención Americana claramente establece que es la Corte Interamericana quien determina la reparación por una violación de la Convención Americana:

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Además, en la reforma del Reglamento de la Corte se establece que "[E]n la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma" (artículo 23 del Reglamento de la Corte).

La lógica de la Convención Americana contempla que los informes a los que se refieren los artículos 50 y 51 serán diferentes, dependiendo del cumplimiento del Estado en cuestión, de las recomendaciones hechas por la Comisión. El informe

00058

- 9 -

artículo 50 "será transmitido" al Estado interesado con las recomendaciones que la Comisión juzgue adecuadas. Si en el plazo de 3 meses el caso no ha sido solucionado o sometido a la Corte, la Comisión podrá preparar un informe artículo 51 con nuevas "recomendaciones pertinentes" y fijará un nuevo plazo para el cumplimiento del Estado. Las recomendaciones del informe artículo 51 pueden ser diferentes de las recomendaciones del informe artículo 50.

La Corte Interamericana ha interpretado esos artículos en el sentido de que la diferencia entre los dos depende de la conducta asumida por el Estado. En la Opinión Consultiva No. 13, la Corte dijo al respecto:

53. Se trata, entonces, de dos documentos que, de acuerdo con la conducta asumida en el ínterin por el Estado al cual se dirigen, pueden o no coincidir en sus conclusiones y recomendaciones y a los cuales la Convención ha dado el nombre de "informes" y que tienen carácter, uno preliminar y el otro definitivo.³(subrayado agregado).

Transponiendo este mismo análisis al examen tanto a los informes artículo 50 como a la demanda de la Comisión ante la Corte, es evidente que las conclusiones y recomendaciones de la demanda serán influenciadas por la respuesta del Estado al informe artículo 50 (confidencial), y cualquier otro hecho significativo. El artículo 33 del Reglamento de la Corte no señalaría a la Comisión incluir el informe artículo 50 con la demanda si los dos documentos debieran ser idénticos.

Es efectivo, como se ha argumentado arriba, que el Informe No. 17/97 recomienda al Estado peruano que "[D]eclare la nulidad de los procedimientos seguidos en el Fuero Privativo Militar por Traición a la Patria" en contra de los cuatro ciudadanos chilenos, y "disponga que el juzgamiento de estas personas se lleve a cabo en un nuevo juicio ante el Fuero Común".

El 8 de julio de 1997, por Nota No. 7-5-M/240, el Estado peruano comunicó su respuesta al Informe No. 17/97 (artículo 50) en este caso. En el último párrafo del Informe No. 17/97, la Comisión "solicita al Estado peruano que en un plazo de 2 meses informe a la Comisión sobre las medidas que hubiese adoptado en cumplimiento de las recomendaciones que se formulan en el presente informe, el cual tiene carácter reservado y no debe darse a publicidad". El informe fue remitido por nota al Estado

³ Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993, párrafo 53. Véase también, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, párrafo 45.

00059

- 10 -

peruano el 24 de abril de 1997, solicitando "al Ilustrado Gobierno... informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y solucionar la situación denunciada dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de remisión de la presente comunicación". El 5 de junio de 1997, el Estado peruano pidió una ampliación del plazo para dar respuesta, la cual fue otorgada.

En su respuesta de 8 de julio de 1997, el Estado peruano no informó a la Comisión sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones del Informe No. 17/97, sino que tomó la posición de defender las leyes y procedimientos penales que había aplicado en este caso. El Estado peruano concluyó que:

Los ciudadanos chilenos, residentes en el Perú, cometieron un delito de suma gravedad, debidamente tipificado y sancionado por el Decreto Ley No. 25659, por lo que fueron procesados y sentenciados en base a las normas procesales aplicables. En ese sentido, el Estado peruano no ha transgredido las normas y principios respecto a las garantías judiciales ni a los derechos a la nacionalidad y a la protección judicial de los ciudadanos chilenos.

El Estado peruano promulgó leyes y procedimientos penales especiales, en ejercicio de su soberanía en el marco de la lucha contra el terrorismo. Y tiene la atribución de acuerdo al propio ordenamiento jurídico internacional, de aplicar las leyes peruanas a todos los ciudadanos que se encuentren dentro de su territorio.

El Estado peruano no se limitó a argumentar que ha actuado de conformidad con las leyes y procedimientos penales especiales vigentes en el Perú en este momento, sino que incluso sostuvo que estos procedimientos respetaron los principios del debido proceso. En su respuesta de 8 de julio el Estado alega:

"a) Que, los ciudadanos chilenos fueron procesados por delito de Traición a la Patria ... y condenados ... a la pena privativa de libertad de Cadena Perpetua, al haberse acreditado plenamente su responsabilidad en la comisión del mencionado ilícito penal. Dicho proceso penal se siguió con plena observancia de las disposiciones legales vigentes y de acuerdo al ordenamiento jurídico legal y procesal contenido en las Leyes de la República, con aplicación de los principios del debido proceso y las garantías de la función jurisdiccional".

La Corte Interamericana en la sentencia de 17 de septiembre de 1997, en el Caso Loayza Tamayo, estableció que la aplicación del Decreto Ley No. 25659 (delito

00060

- 11 -

de Traición a la Patria) no era más defendible. La Corte encontró una violación al artículo 8.1 al aplicar la jurisdicción militar a civiles por medio de este Decreto-Ley:

"...al aplicar los Decretos-Leyes No. 25659 (delito de Traición a la Patria) y No. 25475 (delito de terrorismo) expedidos por el Estado, la jurisdicción militar del Perú violó el artículo 8.1 de la Convención, en lo que concierne a la exigencia de juez competente". (Caso Loayza Tamayo, Sentencia, supra, párrafo 61.)

Asimismo, la sentencia en el caso Loayza interpreta que el principio non bis in idem está contemplado en el artículo 8.4 de la Convención en los siguientes términos:

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Según la jurisprudencia de la Corte, el principio non bis in idem "... busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos". (Caso Loayza Tamayo, supra, párrafo 66.) De conformidad con este principio, el Estado peruano no tendría competencia para juzgar los cuatro ciudadanos chilenos de nuevo, en un Fuero Civil, como ha sido recomendado por la Comisión en su Informe 17/97, porque el artículo 8 de la Convención Americana, interpretada por la Corte Interamericana prohíbe el doble enjuiciamiento por los mismos hechos.

Como consecuencia de la respuesta del Estado peruano de 8 de julio de 1997 al Informe No. 17/97 y de la sentencia de la Corte en el caso Loayza, no hubiera tenido sentido para la Comisión solicitar en su demanda en este caso que "[D]eclare la nulidad de los procedimientos seguidos en el Fuero Privativo Militar por Traición a la Patria" en contra de los cuatro ciudadanos chilenos, y "disponga que el juzgamiento de estas personas se lleve a cabo en un nuevo juicio ante el Fuero Común", como ha sido solicitado en su oportunidad por la Comisión en su Informe artículo 50. Siguiendo el precedente del caso Loayza, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara decretar la libertad de los cuatro chilenos y repararlos plenamente por el grave daño material y moral que han sufrido.

PETITORIO

Sobre la base de los fundamentos que anteceden, la Comisión solicita a la Corte que declare infundada la Cuarta Excepción presentada por el Gobierno del Perú.

5. Respuesta a la Quinta Excepción

La Quinta Excepción interpuesta por el Gobierno del Perú alega que la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) no ha sido acreditada como "entidad

00061

- 12 -

no gubernamental legalmente reconocida" para presentar una denuncia ante la Comisión.

La norma legal que rige este punto es el artículo 44 de la Convención Americana que establece que: "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización", puede presentar una petición ante la Comisión. La Comisión no solicitó a FASIC que acreditara su personería jurídica cuando presentó la denuncia en este caso porque es una entidad conocida por la Comisión. FASIC, figura además en la "Guía de ONG de Derechos Humanos" publicada en el año 1991 por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos de San José, Costa Rica.⁴

En todo caso, y sin que ello fuese impretermisible, la Comisión solicitó a la directora de FASIC, Dra. Verónica Reyna, que sometiera una fotocopia del Decreto No. 209 de marzo de 1991 del Ministerio de Justicia del Gobierno chileno que otorgó personalidad jurídica a la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en Chile. Esta fotocopia se adjunta al presente documento.

Por razones de la dictadura militar, FASIC obtuvo personería jurídica recién con la llegada de la democracia; desde 1975 a esa fecha, funcionó como un programa de la Corporación Metodista de Chile. La Iglesia Metodista en Chile es una Iglesia histórica, su reconociendo legal emana de principios de siglo.

PETITORIO

Sobre la base de los fundamentos que anteceden, la Comisión solicita declarar infundada la Quinta Excepción presentada por el Gobierno del Perú.

6. Respuesta a la Sexta Excepción

El Gobierno peruano sostiene en su Sexta Excepción que ni FASIC, ni los otros denunciadores o peticionarios tienen "la legitimidad dentro del marco del artículo 44 de la Convención para plantear un cuestionamiento relacionado con el enjuiciamiento y subsiguiente condena de los cuatro chilenos por tratarse de actos soberanos realizados por las autoridades peruanas". El Gobierno agrega que "[L]as personas juzgadas y condenadas y a que se hará mención en la Conclusión precedente, fueron halladas responsables de la comisión de diversas infracciones que están y estaban tipificadas como delito por la legislación peruana". (Excepciones, párrafo C) 1 y 2, pág. 22).

⁴ Véase pág. 36 de esa Guía.

00062

- 13 -

Esta Excepción sorprende, llegando de un país que ya se ha defendido en varios casos ante la Corte Interamericana. El Gobierno peruano sostiene que "[B]ajo la apariencia de una legítima reclamación por las condenas impuestas en los Tribunales competentes del Perú a cuatro personas que delinquieron en el territorio nacional y que son autores de execrables ilícitos, lo que se pretende en el fondo es cuestionar actos soberanos del Perú".

Oscar Luján Fappiano, citando al Profesor Michael Reisman, sostiene:

...que aunque el sagrado término 'la soberanía' siga utilizándose en la práctica legal internacional, su referente en el derecho internacional contemporáneo es totalmente diferente. El derecho internacional continúa protegiendo la soberanía, pero protege la soberanía del pueblo y no la del soberano. Conforme con el antiguo concepto, el solo examen de los derechos humanos internacionales, sin el permiso del soberano, se podría haber considerado una violación de la soberanía, por constituir una 'invasión' al 'dominio reservado' del soberano. En la actualidad -prosigue Reisman- ningún estudioso serio sigue apoyando la afirmación de que los derechos humanos internos están 'fundamentalmente dentro de la jurisdicción interior de cualquier Estado' y, por lo tanto, separados del derecho internacional, señalando que, afortunadamente, el sistema legal internacional, en el que proclamas tales como 'El Estado soy yo' eran coherentes, ha pasado hace mucho a ser una pila de desechos históricos. El derecho internacional -continúa- todavía se preocupa por proteger la soberanía, pero en su sentido contemporáneo: el objeto de protección no es la base del poder del tirano que gobierna dictatorialmente mediante el poder absoluto o a través del aparato de un orden político totalitario, sino la capacidad continua del pueblo de expresar libremente sus preferencias y elegir las personalidades políticas de su gobierno (REISMAN, p. 866, traducción del Dr. Luján Fappiano).⁵

En la misma obra, Jiménez de Aréchaga indica la regla para establecer si un asunto ha dejado de pertenecer a la jurisdicción interna de un Estado, en los términos siguientes:

⁵ Oscar Luján Fappiano, EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS, pág. 36. (ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires 1997).

00063

- 14 -

El paso de una cuestión de la esfera doméstica a la internacional se hace en virtud de la existencia de un tratado u otra norma de derecho internacional, que impone una obligación a un Estado.⁶

Como se ha discutido en el punto anterior, FASIC, como entidad no gubernamental, tiene personería jurídica para presentar una denuncia contra el Estado peruano ante la Comisión Interamericana basada en una supuesta violación de la Convención Americana. La Comisión y la Corte tienen competencia para examinar y decidir este caso, dado que el Estado peruano, respectivamente, ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978, y aceptó la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981. El Estado peruano mismo le dio competencia a los órganos del sistema interamericano para "cuestionar [estos] actos soberanos del Perú" que violen las obligaciones internacionales asumidas libremente, de respeto a los derechos consagrados en la Convención Americana.

El Estado peruano sugiere que nadie en el Perú, ni las autoridades chilenas, "han cuestionado la validez de las condenas impuestas", porque "se trata de terroristas profesionales internacionales". (Excepciones, párrafo 2, pág. 20). Según el Gobierno, estos delincuentes ingresaron en el territorio peruano "en calidad de mercenarios internacionales a una organización terrorista", al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, "para cometer múltiples delitos" y "cuyo objetivo era asumir el control del Estado". (Excepciones, párrafo 3, pág. 21). Ellos, según el Gobierno, "sabían perfectamente a qué se exponían al ofrecer sus servicios como mercenarios en una agrupación terrorista para realizar acciones de esa índole. No pueden pretender que luego de hacer lo que hicieron quedarán impunes sus delitos; ello sería una injusticia en cualquier sociedad". (Excepciones, párrafo 4, pág. 21).

La Comisión está totalmente de acuerdo con la apreciación del Estado peruano en el sentido de que la impunidad constituye "una injusticia en cualquier sociedad". Por esta razón, la Comisión criticó severamente la Ley peruana de Amnistía, Ley No. 26479, adoptada en junio de 1995, en su Informe Anual para el año 1996.

No obstante, la Comisión no puede compartir el criterio del Estado peruano que los delincuentes, sean terroristas, mercenarios, o delincuentes comunes, no tengan derechos humanos. Cualquier ser humano tiene el derecho de ser juzgado por un juez independiente e imparcial, tiene derecho a la presunción de su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, tiene derecho de conocer previa y detalladamente los cargos que se le formulen, tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, etc.⁷

⁶ Id., pág. 38.

⁷ Véase el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

00064

- 15 -

Los Estados, hoy en día, incluyendo la República del Perú, según el derecho internacional de los derechos humanos, no tienen más "la soberanía" absoluta de erigir un sistema judicial especial que prive de las garantías judiciales y del debido proceso legal de la Convención Americana a los acusados. Un sistema judicial que prive al acusado de conocer el juez quien lo juzga; o prive a su abogado defensor de conocer el expediente, o de conocer o de interrogar a los testigos, como ha sido la práctica en los tribunales militares y civiles "sin rostro" en el Perú, en los casos de terrorismo, pone al Estado peruano en abierta violación de los principios reconocidos por los países civilizados, como son los derechos humanos.

Dónde termina la "soberanía" del Estado para dictar leyes y procedimientos que violan flagrantemente los estándares mínimos establecidos en tratados de derechos humanos libremente ratificados, en el criterio del Gobierno peruano? Podría el Estado dictar una ley legalizando la tortura para conseguir de una manera mas rápida confesiones de supuestos terroristas? La soberanía del Estado no existe para permitir al Estado violar normas consuetudinarias y convenciones internacionales.

Como ha sostenido el Gobierno peruano en su respuesta de 8 de julio de 1997 (supra) al Informe 17/97 para defender un punto distinto, pero que tiene validez en este contexto: "En ningún país se admite tratamiento distinto al establecido por el concierto de los países civilizados y cuyas decisiones se plasman en acuerdos y convenios internacionales y sus respectivas legislaciones".

PETITORIO

Sobre la base de los fundamentos que anteceden, la Comisión solicita a la Corte que declare infundada la Sexta Excepción presentada por el Gobierno del Perú.

7. Respuesta a la Séptima Excepción

La Séptima Excepción interpuesta por el Estado peruano sostiene que la Comisión "estaba impedida de adoptar decisión alguna sobre si llevaba o no el caso a conocimiento de la Corte" porque la Comisión había concedido una prórroga al Estado hasta el 8 de julio para dar respuesta al Informe No. 17/97. Según el Estado peruano, la decisión, tomada el 27 de junio de 1997; de enviar el caso a la Corte fue una "decisión a todas luces prematura por decir lo menos que constituyó un adelanto de opinión que invalida el accionar de la Honorable Comisión y vicia de nulidad la interposición de la demanda por infringir una garantía elemental relacionada con el derecho al debido proceso". (Excepciones, párrafo 4, pág. 25).

En primer término, debe señalarse que el Informe No. 17/97 fue aprobado por la Comisión en el curso de su 95 período de sesiones, y fue remitido al Gobierno peruano el 24 de abril de 1997, solicitando al Estado que informara sobre las medidas

00065

- 16 -

adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión dentro de un plazo de 2 meses (o sea hasta el 24 de junio). El Gobierno peruano, el 5 de junio de 1997, pidió una "ampliación del plazo establecido" a fin de "alcanzar la información" solicitada por la Comisión. La Comisión decidió otorgar al Estado peruano el plazo de 15 días más, contados a partir del 24 de junio de 1997.

El artículo 51 de la Convención establece que la Comisión tiene tres meses de la fecha de remisión de un informe artículo 50 al Estado (en este caso del 24 de abril al 24 de julio) para someter un caso a la Corte. De modo que la Comisión tenía plazo hasta el 24 de julio para enviar este caso a la Corte Interamericana. Como la Comisión no envía un informe artículo 50 a la Corte, sino que tiene que preparar una demanda ante ésta.

La Comisión tomó la decisión de consultar sobre la conveniencia de enviar este caso a la Corte durante su 95 período de sesiones, y acordó que el 27 de junio se tomaría esta decisión. Esta fecha fue escogida porque la respuesta del Estado fue solicitada para el 24 de junio, y el 27 daría tiempo a los miembros para conocer el contenido de la respuesta antes de tomar su decisión. La Comisión, por no contar con la respuesta del Gobierno, tuvo que tomar su decisión en una forma condicional. La Comisión decidió el 27 de junio, enviar el caso a la Corte, y de empezar con la preparación de la demanda, condicionando su decisión al eventual cumplimiento de parte del Estado peruano con las recomendaciones precisas de su Informe artículo 50, en cuyo caso no se mandaría el caso a la Corte. Como la respuesta del 8 de julio de 1997 del Estado peruano fue un rechazo absoluto de las recomendaciones de la CIDH --y no una exposición--, de las medidas tomadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, no fue necesario reconsiderar su decisión ya adoptada.

Asimismo, como fue el Estado peruano quien solicitó la prórroga para informar a la Comisión con respecto al Informe confidencial artículo 50, la Corte debería aplicar el principio del "estoppel" que prohíbe que una parte aproveche de un reclamo inconsistente con un reclamo o solicitud anterior que ella ha planteado y usado en su beneficio. Si la respuesta del Gobierno hubiera sido presentada el 24 de junio, éste no hubiera podido argumentar que la decisión del 27 de junio de la Comisión de enviar el caso a la Corte fue una decisión prematura. Por lo demás, el Gobierno del Perú no revela en qué medida es perjudicado con la decisión de la CIDH de enviar el caso a la Ilustre Corte, en circunstancias que rechaza las recomendaciones de la CIDH.

PETITORIO

Sobre la base de los fundamentos que anteceden, la Comisión solicita a la Corte que declare infundada la Séptima Excepción presentada por el Gobierno del Perú.

8. Respuesta a la Octava Excepción

00066

- 17 -

La Octava Excepción interpuesta por el Estado peruano sostiene que existe "ambigüedad en el modo de proponer la demanda", y reitera los argumentos presentados bajo el rubro de la Cuarta Excepción, a saber, que existe una "contradicción" cuando la recomendación del Informe Confidencial No. 17/97 "se limite a exigir que el Estado Peruano declare la nulidad de los procedimientos seguidos en el Fuero Militar" contra los cuatro chilenos, y "disponga que el juzgamiento de estas personas se lleve a cabo en un nuevo juicio ante el Fuero Común y con plena observancia de las normas del debido proceso". Según el Gobierno, la contradicción está en el hecho de que la Comisión "no solicitó en la tramitación de la denuncia y mucho menos en ese Informe" que se "decrete la inmediata libertad de dichas personas como lo pide en el punto 6) del Objeto de la demanda". (Excepciones, párrafos 4 y 5 (págs. 28-29). El Estado concluye que "la demanda sostiene dos posiciones diferentes y en uno de los casos contrapuesta a la propia recomendación del Informe 17/97". (Excepciones, párrafo 2; pág. 29).

Reiterando el argumento introducido en el examen de la Cuarta Excepción interpuesta por el Estado peruano, la Comisión sostiene que es la demanda que rige la posición de la Comisión en este procedimiento y no el Informe confidencial No. 17/97, que fue el último resultado del procedimiento seguido ante la Comisión. La falta de identidad del Informe artículo 50 y el Informe artículo 51 o una demanda ante la Corte, tiene que ver con "la conducta asumida por el Estado", como la Corte ha señalado en su Opinión Consultiva -13 (supra). Si el Estado peruano hubiera tomado las medidas para implementar las recomendaciones del Informe artículo 50, no habría necesidad de elaborar una demanda para la Corte. Tampoco se requeriría escuchar a los peticionarios por la Corte para decidir sobre la reparación. Estos argumentos en todo caso se refieren a la reparación que debe otorgarse en su momento y no a si el Estado peruano es o no responsable. De hecho, al presentar esta excepción, el Estado peruano está implícitamente reconociendo su responsabilidad. Además, como el Estado tomó la posición de defender sus leyes y procedimientos especiales para los casos de terrorismo, la Comisión, tomó nota de que la Corte, en el Caso Loayza Tamayo (supra) ha determinado que el procedimiento al aplicar el Decreto Ley No. 25659 (delito de Traición a la Patria), que autorice a un tribunal militar "sin rostro" juzgar a civiles, viola el artículo 8.1 de la Convención, en lo que concierne a la exigencia de juez competente. (Id., párrafo 61). Asimismo, la Corte, en la misma sentencia, interpretó que el principio de non bis in idem está contemplado en el artículo 8.4 de la Convención, el cual "protege los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos". (Id., párrafo 66).

Resumiendo, la Comisión, por la respuesta del Estado a las recomendaciones del Informe artículo 50, y por la sentencia de la Corte en el caso Loayza Tamayo, no podía volver a solicitar en su demanda a la Corte que ésta ordene al Estado anular el procedimiento llevado a cabo en el Fuero Militar y disponer de un nuevo juicio, con todas las garantías del debido proceso, ante un tribunal civil. Anticipando el

00067

18

precedente creado por el caso Loayza, la Comisión pidió en su demanda que la Corte ordene la libertad de los cuatro chilenos.

PETITORIO

Sobre la base de los fundamentos que anteceden, la Comisión solicita a la Corte que declare infundada la Octava Excepción presentada por el Gobierno del Perú.

9. Respuesta a la Novena Excepción

La Novena Excepción interpuesta por el Estado peruano alega la "caducidad de la demanda". (Excepciones, pág. 30). La Comisión presentó a la Corte su demanda en idioma castellano el día 22 de julio de 1997, para ganar tiempo, porque Perú es un país cuyo idioma oficial es el castellano. El 26 de agosto la Comisión presentó la traducción al inglés de la demanda (en conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Corte) y una versión corregida del texto en español, y pidió a la Corte "reemplazar la versión anterior" con el nuevo texto. Lo que se corrigió fueron meros errores ortográficos, de estilo o mecanográficos en la redacción de la demanda en su versión en castellano. Curiosamente, el procedimiento ante la Corte exige que la demanda sea presentada en los idiomas de trabajo de la Corte (véase el artículo 32 del Reglamento) para iniciar el procedimiento, pero los actos seguidos, como las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, no tienen que llenar este requisito lingüístico.

La Secretaría de la Comisión Interamericana consiste en 10 abogados de distintos países que están encargados, *inter alia*, de preparar los documentos de trabajo sobre casos para la consideración de la Comisión, incluyendo los escritos para la Corte. En algunos casos estos abogados trabajan en idiomas que no son sus lenguas nativas. Actualmente los idiomas de trabajo de la Comisión son tres, y a partir de enero serán cuatro: español, inglés, francés y portugués. Como la Comisión no cuenta con sus propios traductores ni editores, son los mismos abogados que revisan las traducciones y encuentran los inevitables errores ortográficos.

El Estado señala que "[D]e la lectura y análisis de los artículos 32, 33, 34 y 35 del Reglamento de la Corte se infiere con claridad que la presentación de la demanda, su admisión y notificación al Estado concernido, son actos únicos e invariables que no pueden ser modificados y mucho menos de manera unilateral por una de las partes procesales, condición que ostenta la Honorable Comisión". (Excepciones, párrafo 5, pág. 32). La Comisión no conoce ningún procedimiento judicial ni administrativo que prohíba la corrección de errores ortográficos, o la reorganización de texto sin introducir lenguaje o conceptos nuevos en el texto revisado.

El Estado sostiene que los distintos artículos citados del Reglamento de la Corte prohíben una modificación de los escritos presentados a la Corte. Sin embargo, uno

00068

- 19 -

de los artículos citados por el propio Estado; específicamente permite tal modificación. El artículo 34 establece:

Si en el examen preliminar de la demanda el presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de veinte días.

El Estado nota que no ha sido notificado si la Presidencia ha autorizado o aceptado la nueva versión corregida de la demanda y sostiene que si la Corte ha aceptado la versión del 26 de agosto que "ya estaba vencido el plazo para plantearla y por consiguiente existía una renuncia a ejercitar esa acción". (Excepciones, párrafo 7, pág. 33). Esta duda tiene que haber sido resuelta con la publicación de la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana el 15 de octubre sobre este asunto. Es importante por ello señalar que esta excepción como otras interpuestas por el Gobierno revela un concepto excesivamente favorable. El Estado no señala porqué modificaciones de la naturaleza de las efectuadas perjudican su pleno derecho a defensa.

PETITORIO

Sobre la base de los fundamentos que anteceden, la Comisión solicita a la Corte que declare infundada la Novena Excepción presentada por el Gobierno del Perú.

10. Respuesta a la Décima Excepción

La Décima y última Excepción interpuesta por el Estado peruano es otra vez una mezcla de las Excepciones ya presentadas y consideradas anteriormente.

En esta Excepción el Gobierno del Perú vuelve a sostener que en ejercicio de su soberanía ha emitido sus leyes y procedimientos penales, y que la decisión soberana "de cualquier organismo jurisdiccional del Perú no puede ser modificada y menos aún dejada sin efecto por ninguna autoridad nacional, extranjera o supranacional. Proceder en contrario equivale a desconocer los principios de la Carta de las Naciones Unidas en una inaceptable intromisión en asuntos de exclusiva competencia de los tribunales peruanos". (Excepciones, párrafo 4, pág. 37).

El Estado alega que la Comisión "al redactar el informe 17/97 infringió elementales conceptos jurídicos que garantizan la soberanía de los estados, que tienen pleno derecho a dictar las leyes que consideren convenientes para resguardar el orden público interno de la nación". (Excepciones, párrafo 5, pág. 27). El Estado concluye su Excepción desconociendo la competencia de la Comisión y la Corte "para disponer que el Gobierno peruano anule las condenas impuestas a las personas en cuyo favor ha sido planteada la presente demanda y para que sean nuevamente juzgadas en

00069

- 20 -

condiciones distintas", y "para solicitar y decretar, respectivamente, su puesta en inmediata libertad". (Excepciones, párrafo 3, pág. 38).

Esta Excepción reitera los argumentos presentados en la Sexta Excepción del Estado peruano, anteriormente considerada. Como se manifiesta en esta consideración del argumento, la Excepción sorprende, viniendo de un país que ya se ha defendido en varios casos ante la Corte Interamericana.

La Comisión y la Corte tienen competencia para examinar y decidir este caso, dado que el Estado peruano, respectivamente, ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978, y aceptó la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981. El mismo Estado peruano le dio competencia a los órganos del sistema interamericano para "cuestionar actos soberanos del Perú" que violen los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

PETITORIO

Sobre la base de los fundamentos que anteceden, la Comisión solicita declarar infundada la Décima Excepción presentada por el Gobierno del Perú.

Nov.21/97